

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Olga Colón Rentas, et
als

PETICIONARIOS

v.

Quality Health
Services of Puerto
Rico, Inc., et als

RECURRIDOS

KLCE201501579

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce
(604)

Caso Núm.:
J CD2008-1651
cons.

JCD2009-0006

Sobre:
Derecho de Avalúo
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2015.

-I-

Se trata de una solicitud de recusación dirigida por la parte peticionaria¹ contra el Juez Mariano Vidal Sáenz del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en el procedimiento sobre avalúo y cobro de dinero presentado por la parte peticionaria contra la corporación Quality Health Services of Puerto Rico, Inc. ("Quality Health").²

¹ La parte peticionaria está compuesta por varias personas: Olga Colón Rentas, Dr. José Luis Vera Miró, Dr. Antonio Cosas Elena, Sra. Begoña Chavarri Arzamendi, Dr. Rafael Fernández Soltero, Sra. Aracelis Valdés, Dr. Héctor Cordero Jiménez, Sra. Zulma Oliveras, Rosa Emmanuelli Gutiérrez, el Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez y su esposa Rosa Gutiérrez, en representación de su hija menor Rosa Emmanuelli Gutiérrez.

Es significativo que el Lcdo. Emmanuelli, quien es parte en el litigio, comparece en representación de la parte peticionaria, la que está representada por su bufete.

² La parte peticionaria no abunda sobre las actividades de Quality Health. En el recurso se menciona que dicha empresa opera un hospital llamado San Cristóbal, cuyo nombre corresponde al de una institución de salud existente en Ponce. Inferimos, a base de ello, que ésta es la razón por la cual la acción se ventila en la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia (la parte peticionaria no lo explica en su recurso.)

Contrario a lo requerido por la Regla 34, inciso (E) del Reglamento de este Tribunal, la parte peticionaria no incluye copia de las alegaciones en el caso ni un número de otros documentos que son necesarios para la evaluación de su recurso.³ Los peticionarios sólo indican que ellos eran accionistas de Quality Health. Los peticionarios exponen que, en 2008, Quality Health se fusionó con otra empresa (no se aclara cuál). Los peticionarios solicitaron que se les pagara el justiprecio de sus acciones, conforme a lo contemplado por la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3743.

Los peticionarios instaron la presente acción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.⁴

Los peticionarios explican que, para lograr el avalúo solicitado, ellos han estado intentando recopilar la información de Quality Health, quien se ha negado a la producción de los documentos. Los peticionarios se quejan de que, tras siete años de litigio, aún no han podido obtener toda la información requerida.⁵ Los peticionarios atribuyen al Juez Vidal Sáenz esta dilación. Alegan que el Juez "ha impedido

³ La parte peticionaria solicitó permiso para presentar un escrito en exceso de páginas. Aunque consideramos que el asunto planteado no amerita la extensión del escrito de los peticionarios (44 páginas), hemos optado por no denegar su solicitud, en aras de no perder tiempo. El escrito presentado, sin embargo, no contiene una relación adecuada de las controversias que sirven de trasfondo a la solicitud de recusación.

⁴ La demanda incluía a otros demandantes (Dres. Edwin Ramos Ruiz y Edwin Ramos Márquez). La reclamación de estos fue objeto de desestimación, lo que produjo un recurso de apelación en 2011, KLAN2011-00090.

⁵ Los peticionarios no aclaran cuáles son los documentos específicos que son objeto de controversia entre las partes. En el recurso, se menciona que los peticionarios solicitaron a Quality Health la producción de todos los documentos relacionados a los expedientes de los financiamientos otorgados a Quality Health entre 2003 a 2011. Del recurso se desprende que Quality Health ha producido parte de la información, pero que se ha resistido a producir todo lo solicitado.

el descubrimiento de pruebas mediante abuso del derecho y su discreción, parcialidad, falta de diligencia y laboriosidad, y protección arbitraria a la parte demandada para que no tenga que entregar la información, complicando innecesariamente el proceso mediante órdenes de reuniones y trámites inútiles, con prórrogas consecutivas o simplemente ignorando totalmente y dejando sin resolver intencionalmente las mociones de auxilio presentadas por la parte demandante recurrente.” (Petición, pág. 3).

En el recurso, se expone que entre mayo y junio de 2013, surgió controversia entre las partes sobre el alcance de la solicitud de descubrimiento cursada por los peticionarios.⁶ Las partes presentaron numerosas mociones ante el Tribunal, incluyendo una solicitud de Quality Health para que el Tribunal emitiera una orden protectora que la eximiera de producir lo solicitado. Las mociones presentadas no fueron resueltas por el Juez Vidal Sáenz. En su lugar, el Juez ordenó a las partes reunirse para tratar de llegar a un acuerdo.⁷

La reunión resultó fútil. En agosto y septiembre de 2013, las partes presentaron mociones adicionales sobre el asunto. El 16 de septiembre de 2013, el Tribunal notificó que no atendería las mociones hasta recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones en el

⁶ Aparentemente, Quality Health alegó que la solicitud de los peticionarios era excesivamente amplia y que los documentos posteriores a la fecha de la fusión eran impertinentes a la controversia.

⁷ La parte peticionaria señala que su solicitud de descubrimiento había sido cursada desde 2012 y que el Tribunal ya había ordenado a las partes reunirse para su discusión, lo que las partes habían realizado. Según los peticionarios, las mociones presentadas reflejaban la existencia de una controversia definida que requería de adjudicación por el Tribunal.

recurso existente en ese momento (caso KLAN2011-00090 instado por los Dres. Ramos Ruiz y Ramos Márquez).⁸

El caso KLAN2011-00090 fue finalmente resuelto en enero de 2014.⁹ Luego de esto, los peticionarios reiteraron su solicitud de descubrimiento de prueba. Los peticionarios se quejan de que el Juez no adjudicó su solicitud. En su lugar, el 20 de mayo de 2014, el Tribunal dispuso que los peticionarios debían anunciar el nombre y *curriculum vitae* de su perito, así como una lista de los documentos requeridos para la preparación de un informe de valoración. Los peticionarios señalan que, en ese momento, el Juez Vidal Sáenz indicó que su orden tenía el efecto de sobreseer las controversias existentes sobre el descubrimiento de prueba y que no atendería las mociones pendientes. Se pautó la conferencia con antelación al juicio para el 12 de febrero de 2015.

El 28 de agosto de 2014, los peticionarios cumplieron con la orden del Tribunal, notificaron la identidad de su perito y sometieron una lista de documentos necesarios para la confección de su informe. Quality Health se negó nuevamente a producir los documentos. Las partes no pudieron llegar a un acuerdo.

El 16 de septiembre de 2014, el 8 de octubre de 2014 y el 2 de diciembre de 2014, los peticionarios presentaron mociones adicionales para que se ordenara a Quality Health producir la información requerida.¹⁰

⁸ Los peticionarios recurrieron al Tribunal de Apelaciones, KLCE2013-01335, el que no llegó a adjudicar en sus méritos la controversia, al estimar que se tornó académica al devolverse el mandato de caso KLAN2011-0090.

⁹ El caso llegó al Tribunal Supremo, CC-2013-631.

¹⁰ Los peticionarios también solicitaron lo anterior durante una conferencia celebrada el 22 de octubre de 2015.

Los peticionarios señalan que el Tribunal se negó a actuar y/o concedió prórrogas injustificadas a la parte recurrida para cumplir con lo requerido.

El 3 de febrero de 2014, los peticionarios solicitaron que, toda vez que no se les habían producido los documentos solicitados, se convirtiera la conferencia con antelación al juicio en una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Inesperadamente, el 5 de febrero de 2015, el Tribunal emitió una resolución denegando a los peticionarios la posposición solicitada.

Insatisfecha con la conducta del Tribunal, el 10 de febrero de 2015, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración redactada en términos poco respetuosos. En su moción, los peticionarios se quejaron de que el trámite seguido por el Tribunal ha consistido en desconocer el reclamo hecho por la parte compareciente y "permanecer en su posición de inacción ante la actitud temeraria de la parte demandada."

Los peticionarios expresaron:

[A] pesar de que han transcurrido más de tres (3) meses desde la vista del 22 de octubre de 2014, y más de cinco (5) meses desde que se le notificó la lista de documentos necesarios para emitir el informe pericial, la parte demandada no ha recibido comunicación alguna de este Honorable Tribunal ordenándole el cumplimiento o solicitándole mostrar justa causa para el insistente incumplimiento; mucho menos este Tribunal le ha concedido a la parte compareciente los remedios dispuestos en la regla 34 de Procedimiento Civil.

Esta no es la primera vez que la parte compareciente ha tenido que sufrir las consecuencias de la actitud temeraria de la parte demandada. Aún cuando ha cumplido con los requerimientos dispuestos por este Honorable Tribunal y aquellos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, la parte compareciente ha sido y continúa siendo la que ha sufrido el castigo y las consecuencias por la actitud temeraria desplegada por la parte demandada.

Los peticionarios señalan que la moción citada provocó la irritación del Tribunal. Durante el señalamiento del 12 de febrero de 2015, el Juez Vidal Sáenz señaló, en tono de molestia, que él entendía que las imputaciones de los peticionarios no eran correctas, porque el Tribunal venía obligado a darle la oportunidad a Quality Health antes de actuar. El Juez le ordenó a Quality Health cumplir con el descubrimiento.

Quality Health no cumplió con el descubrimiento ordenado. En varias mociones presentadas en abril y mayo de 2015, la parte peticionaria le solicitó al Tribunal que tomara acción contra la parte demandada, cada vez empleando un tono de mayor frustración y urgencia.

El 21 de mayo de 2015, el Tribunal le impuso una sanción de \$200 a Quality Health y le concedió un término de cinco días para producir la prueba requerida, bajo apercibimiento de eliminación de las alegaciones. Quality Health no cumplió con lo ordenado. La parte peticionaria solicitó que se ordenara la eliminación de las alegaciones de la demandada. Quality Health presentó una moción de reconsideración a orden emitida por el Tribunal. La parte peticionaria expone que el Tribunal no resolvió las mociones presentadas por las partes.

El 30 de junio de 2015, la parte peticionaria solicitó la recusación del Juez Vidal Sáenz, alegando que éste estaba parcializado. La moción fue referida a la Jueza Administradora, quien inicialmente la denegó de plano sin celebrar una vista. La parte peticionaria solicitó reconsideración. En su moción levantó

numerosas interrogantes sobre la conducta seguida por el Juez Vidal Sáenz en el caso.

El Tribunal acogió la moción de reconsideración y dispuso la celebración de una vista evidenciaria, la que tuvo lugar el 17 de agosto de 2015.

El 11 de septiembre de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de recusación del Juez Vidal Sáenz. En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no se había presentado evidencia de que el Juez Vidal Sáenz hubiera obrado con prejuicio o parcialidad en el caso y que todos los incidentes invocados por los peticionarios tienen su origen en actuaciones judiciales, con las cuales los peticionarios están en desacuerdo.

El Tribunal expresó:

Un análisis cuidadoso de la controversia ética que presenta la parte promovente y conforme a la prueba presentada a la luz de la normativa jurídica examinada, no nos permite concluir como solicita la parte promovente. Por el contrario, este Tribunal concluye que no se ha presentado prueba que el desempeño del Honorable Mariano Vidal Sáenz ha estado guiado de manera deliberada e intencional para establecer trato desigual hacia ninguna de las partes, ni que podamos inferir algún tipo de prejuicio, perjuicio o la alegada apariencia de parcialidad alegada por la parte promovente.

Las interrogantes y dudas formuladas por la parte promovente revelan la inconformidad en el trámite y manejo procesal del caso, la insatisfacción con el pronunciamiento de las determinaciones, el criterio y ejercicio de la discreción que ha ejercido el Honorable Mariano Vidal Sáenz en su rol y descargo de su función judicial y adjudicativa. Las ... interrogantes levantadas por la parte promovente ... no nos permiten concluir la existencia de una apariencia de parcialidad.

Insatisfechos con la determinación del Tribunal, los peticionarios acudieron ante este foro mediante el presente recurso.

Los peticionarios informan que, además de su moción de recusación, ellos presentaron una querrela ética contra el Juez Vidal Sáenz ante la Oficina de la Administración de Tribunales y una demanda por daños y perjuicios contra el Juez, por su omisión de resolver sus planteamientos.

Hemos optado por adjudicar la solicitud prescindiendo de otros trámites, según nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal.¹¹

-II-

En su recurso, la parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su moción de inhibición. Según los peticionarios, en el presente caso existen circunstancias que arrojan dudas sobre la posible parcialidad del Juez Vidal Sáenz y que requieren que éste no continúe presidiendo los procedimientos.

La norma es que el prejuicio que da base a la inhibición de un juez es aquel de origen extrajudicial. Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485, 491 (2003); Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 D.P.R. 897, 910 (1969). Debe tratarse de cuestiones sustanciales, Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc., 148 D.P.R. 586, 588 (1999).

Para determinar si existe prejuicio personal del Juez, debe realizarse un análisis de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de un buen padre de familia o de una persona prudente y razonable. In re: Campoamor Redin, 150 D.P.R. 138, 151

¹¹ La controversia presentada por los peticionarios es una apropiada para revisión interlocutoria, bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Compárese, Job Connection Center, Inc. v. Supermercados Econo, Inc., 185 D.P.R. 585, 600-601 (2012) (resolución sobre descalificación de abogado es revisable interlocutoriamente).

(2000); Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc., 148 D.P.R. a la pág. 588.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que incurre en prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750 (2013).

La incomodidad que pueda sentir el abogado hacia el juez no es una base para la inhibición. Ruiz Rivera v. Pepsico, 148 D.P.R. 586, 590 (1999). Aunque una parte tiene derecho a que su causa sea dilucidada por un juzgador imparcial, no existe derecho a tener un juez de su preferencia ni a vetar la participación de un Juez que no se desea. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649, 666-668 (2000).

En la situación de autos, los incidentes invocados para justificar la recusación del Juez Vidal Sáenz se refieren todos a actuaciones judiciales. Los peticionarios alegan que el patrón de inacción del Juez con relación a las controversias sobre el descubrimiento de prueba en el caso de autos es indicativo de su parcialidad.

Coincidimos con los peticionarios en que el manejo de sala desplegado por el Juez Vidal Sáenz en este caso dista de ser ejemplar. Los peticionarios se quejan, en este sentido, de que, a pesar de haber sido presentado hace siete años, el caso no ha adelantado porque ellos requieren una información financiera completa por parte de la empresa para poder fijar el

valor de las acciones, lo que Quality Health se niega a suplir.

El récord refleja, en este sentido, que desde hace más de dos años, comenzando en mayo de 2013, los peticionarios han insistido en la contestación a su solicitud de producción de documentos. Quality Health se ha resistido y ha cuestionado la amplitud de lo solicitado. Al día de hoy, no se ha cumplido con el descubrimiento. Este tipo de situación requiere del liderato del Tribunal. Hasta el presente, el Juez Vidal Sáenz se ha mostrado poco firme en su dirección del procedimiento.

A nuestra manera de ver, la cuestión es sencilla: o bien la solicitud de los peticionarios es irrazonable, en cuyo caso procede la expedición de una orden protectora por el Tribunal eximiendo a la parte recurrida de contestar, o bien los documentos son efectivamente indispensables para la solución de la controversia, en cuyo caso, el Tribunal viene obligado a tomar medidas efectivas para que Quality Health cumpla con lo requerido.

Hasta el presente, según indicado, el Tribunal ha actuado con poca firmeza. Aunque el récord refleja que ha emitido numerosas órdenes para que se complete el descubrimiento, el único remedio concedido hasta el presente ha sido una tímida sanción de \$200 impuesta el 21 de mayo de 2015, la que no parece haber sido objeto de seguimiento por el Tribunal dentro del plazo indicado en su orden.

Esta falta de liderato efectivo en el caso ha producido frustración por parte de los peticionarios y es el origen del presente incidente. Los jueces tienen

la obligación de escuchar a las partes y atender sus reclamos. En este caso, los peticionarios alegan que ellos entienden que el Juez está parcializado en su contra, porque no resuelve sus planteamientos de una forma o de otra. Esta situación es lamentable y afecta la buena imagen de la Rama Judicial.

Dicho lo anterior, entendemos que solicitud de recusación formulada por la parte peticionaria es improcedente. En el presente caso, no existe evidencia de que el Juez esté prejuiciado en contra de los peticionarios o que no pueda adjudicar la controversia de manera objetiva. El Juez puede haber actuado de manera inexacta en su manejo del caso, pero ello no significa que carezca de la capacidad de rectificar este curso ni lo descalifica de continuar presidiendo los procedimientos.

Tal y como concluyó la ilustrada Sala recurrida, el récord no sostiene la contención de los peticionarios de que el Juez Vidal Sáenz esté parcializado.

Los Jueces no somos perfectos ni estamos exentos de la posibilidad de incurrir en fallas en nuestra gestión. Los Jueces de Primera Instancia cometen errores; también lo hacemos los jueces de apelaciones. Precisamente, porque ello ocurre, nuestro ordenamiento provee a los litigantes la posibilidad de obtener la revisión por foros superiores.

Lo que no es permisible, es que un litigante intente desahogar su insatisfacción con la actuación de un juez mediante ataques de naturaleza personal.

En el presente caso, la parte peticionaria no sólo ha cuestionado la integridad del Juez Vidal Sáenz

a base de sus fallas judiciales en la dirección del caso, sino que además ha presentado querellas éticas y demandas contra el magistrado, en un claro esfuerzo por ponerle presión y forzarlo a abandonar la dirección del procedimiento.

Este tipo de tácticas no pueden permitirse, porque atentan contra la estabilidad del sistema judicial. El Canon 9 del Código de Ética Profesional requiere a los abogados actuar con respeto hacia los tribunales y evitar los ataques injustificados contra los jueces. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que "resulta nefasto para la buena práctica de la profesión el que un abogado haga serias imputaciones sobre el obrar de un juez, cuando dichas imputaciones no están avaladas con evidencia contundente e indubitada." In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 663 (1999); véase, además, In re Cardona Álvarez, 116 D.P.R. 895, 906-907 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha aclarado que, cuando un letrado abusa de los procedimientos presionando a un juez de manera inapropiada procede su descalificación como abogado en el caso. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. a las págs. 666-668.

En el presente caso, la solicitud de inhibición está suscrita por el Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez y por un abogado de su bufete. El Lcdo. Emmanuelli Jiménez es abogado y parte en el caso, y tiene interés económico en la controversia, lo que puede ser un factor para sus ataques contra el Tribunal.

Ante el tono inapropiado de los escritos del Lcdo. Emmanuelli en este caso, este Tribunal ha

considerado la opción de ordenar su inmediata descalificación, junto con su bufete, en ánimo de preservar la pureza de los procedimientos. No queremos, sin embargo, echar leña al fuego ni abonar a la controversia. La presente situación es una que requiere del ejercicio de madurez y temperamento por el Tribunal y las partes. Creemos que el curso más apropiado es que sea el Tribunal de Primera Instancia el que evalúe si los abogados de la parte peticionaria deben permanecer en el procedimiento.

El Tribunal de Primera Instancia ha sido deficiente en su manejo del caso. Al devolverse el caso, el Tribunal deberá enmendar estas deficiencias y actuar con firmeza en la causa para adjudicar las controversias sobre el descubrimiento de prueba. El Tribunal deberá determinar si los ataques presentados en su contra por la parte peticionaria afectan su ánimo o si, por el contrario, puede adjudicar la controversia de forma objetiva. El Tribunal también debe realizar esta introspección con relación a la continuación del Lcdo. Emmanuelli y su bufete como abogados de la parte peticionaria. Si el Tribunal entiende que dichos abogados no podrán desempeñarse de manera adecuada ni cumplir con las órdenes que se emitan, podrá ordenar su descalificación, a la luz de lo resuelto en Meléndez v. Caribbean Int'l News.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se confirma la denegatoria de la solicitud de descalificación presentada por la parte peticionaria contra el Juez Vidal Sáenz. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que, en el término improrrogable de 30 días, celebre una conferencia en

el caso donde: (1) resuelva de manera definitiva las controversias existentes sobre la producción de los documentos solicitados por la parte peticionaria y (2) determine si procede la descalificación de la representación legal de la parte peticionaria en el procedimiento. El Tribunal deberá fundamentar cualquier determinación que tome. La parte afectada podrá solicitar revisión mediante un recurso independiente.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones